

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 043

RADICACIÓN 76111-33-33-003-2007-00204-00
LINK ONEDRIVE [76111333300320070020400¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003200700204001)
DEMANDANTE MINISTERIO DE AGRICULTURA
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.
yair.mozo@litigando.com.
DEMANDADO MARGARITA MARÍA ALVAREZ ACEVEDO
juancameno@hotmail.com.
malvarez1970@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Mediante auto 797 de 10 de noviembre de 2022, este despacho dispuso que la medida de embargo decretada sobre las cuentas que la señora ÁLVAREZ ACEVEDO tenga en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y cualquier otro activo bancario en los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLOMBIA, AGRARIO, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y POPULAR, se comunique a las entidades a través del correo electrónico institucional, adjuntando para ello copia del auto que lo ordenó.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, 6 entidades bancarias requirieron al despacho para que se informara el nombre e identidad del demandado, razón por la cual, mediante auto de sustanciación 600 de 12 de julio de 2023 se hizo la correspondiente precisión.

Después se recibieron comunicaciones de los bancos a los que se ordenó el embargo, que se pusieron en conocimiento.

Más adelante se recibieron dos nuevas respuestas de la solicitud de embargo, las cuales se mencionan a continuación:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
---------	--------	-----------------	-----------

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003200700204007611133

Banco Popular	Oficio 243 Consecutivo: IQV00200616393	14 de noviembre de 2022	Solicita se informe número de cuenta a donde se deben consignar los recursos.
Banco AV Villas	Consecutivo: 2-2024-22131	18 de enero de 2024	La persona relacionada no posee vínculo con el Banco AV Villas.

Frente al requerimiento del Banco Popular, este despacho en la parte resolutive indicará el número de cuenta de depósito judicial en la que se debe realizar el desembolso de recursos.

Además de lo anterior, se conoce al demandante los anteriores oficios, que pueden consultarse en la plataforma SAMAI, en el link que está en el pie de página de este auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.
- 2. INFORMAR** al Banco Popular, que los dineros objeto de embargo en el presente proceso deberán ser puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia.
- 3. DISPONER** que se libre la respectiva comunicación dirigida al Banco Popular, al correo electrónico embargos@bancopopular.com.co para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados.
- 4. ADVERTIR** a la entidad bancaria que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36df4517f556c886ac85205a075cb08bb3d7156bf9d1611a5bfcd7533c65b75**

Documento generado en 22/01/2024 08:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 042

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2017-00318
LINK ONEDRIVE	76111333300320170031800¹
DEMANDANTE	AYDA LUCELLY DAZA JARAMILLO
APODERADO	PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ pedronelbonilla@outlook.com gladyspabon18@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co despacho@ginebra-valle.gov.co
APODERADO	JOHN FREDY PULGARÍN BETANCOURT johnfredypulgarin@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de constancia secretarial presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GINEBRA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 935 de 16 de diciembre de 2022, este despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término legal dispuesto para ello.

Sin embargo, el 1 de marzo de 2023, se constató que la providencia no había sido notificada a la entidad territorial demandada, razón por la cual se ordenó que por secretaría se procediera con lo pertinente.

El 7 de marzo de 2023 se realizó la correspondiente notificación y el 24 de marzo de dicha anualidad se realizó constancia secretarial donde informa

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700318007611133

que la entidad demandada había guardado silencio y el proceso pasaba a despacho para fallo.

Inconforme con el contenido de la información dispuesta en la constancia secretarial, el MUNICIPIO DE GINEBRA presenta una solicitud de aclaración de la misma, manifestando que la entidad había presentado los alegatos de conclusión el 21 de marzo de 2023, al correo electrónico jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co y para ello adjuntó una serie de soportes.

Revisado el correo electrónico al que refiere la presentación de los alegatos, se pudo evidenciar que efectivamente fueron remitidos en la fecha indicada por el demandado y que el término para presentarlos se dio desde el 8 hasta el 22 de marzo de 2023, por tanto, fue presentado dentro del término.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por otra parte, frente a las constancias secretariales, el Consejo de Estado ha dispuesto que ellas *“tienen un carácter puramente informativo y no cuentan con la capacidad de exceptuar o modificar los términos dispuestos en la normativa aplicable.”*²

Además de lo anterior, se precisa que, conforme al 278 del Código General del Proceso, se entienden por providencias los autos y sentencias, la cuales son proferidas por el Juez.

Frente a la aclaración, resalta el artículo 285 del código referido, solo procede para las providencias judiciales (autos y sentencias).

Todo lo anterior permite colegir que al tener un carácter puramente informativo y no ser providencias judiciales, las constancias secretariales no son susceptibles de aclaración.

Llegando al caso concreto, tal como se advirtió en el acápite de antecedentes, se pudo evidenciar que el escrito de alegatos por parte de la entidad territorial demandada, fue remitido dentro de la oportunidad

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 41001-23-33-000-2018-00198-01 (68.977)

legal, sin embargo, se envió al correo electrónico jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co siendo el correo oficial del despacho el siguiente: j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se resalta que, en correo enviado a la entidad territorial, de fecha 8 de marzo de 2023, se informa el correo oficial del despacho, el cual es el único autorizado para la recepción de memoriales. Tal como se observa a continuación.

RV: Expediente proceso RAD. 2017-00318

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 11:06 AM

Para: Miryam Martinez Plaza <notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

DECRETO N.079 2022 DELEGACION SECRETARIO GENERAL.pdf; CEDULA EDUARDO JOSE BUENO.pdf; ACTA Y DECRETO EDUARDO BUENO.pdf;

Buenos días. Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud se remite expediente digital dentro del proceso con radicación 2017-00318-00.

[76111333300320170031800](#)

Cordialmente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 8:27 a. m.

Para: Miryam Martinez Plaza <notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co> Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Shirley Lopez Cardenas <dlopezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Expediente proceso RAD. 2017-00318

El presente mensaje de datos se remite al correo principal del despacho j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co; único autorizado para la recepción de memoriales, se previene para que en lo sucesivo remita sus escritos a dicho buzón de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA20-1149 DEL 07/05/20 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura., donde se exceptúa el artículo 5 del decreto en cita.

Citaduria

De: notificacionjudicial @ginebra-valle.gov.co <notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 5:13 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Expediente proceso RAD. 2017-00318

Cordial saludo

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial, teniendo las normas procesales como medio y no como fin en sí mismo, este despacho en la proyección de la sentencia revisará los alegatos finales presentados por la entidad territorial, teniendo por en cuenta los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de aclaración de constancia secretarial presentada por la entidad territorial demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **TENER** por presentado en término los alegatos de conclusión radicados por la entidad territorial demandada.
3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69450402a66349153cfaee8376a44442596fad992296513f9476a6ba01f80f1d**

Documento generado en 22/01/2024 08:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 044

RADICACION 76111-33-33-003 – 2018-00170
LINK ONEDRIVE [761113333003201800170001](https://onedrive.live.com/?id=761113333003201800170001)¹
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
APODERADO DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO
davidmartinez@smaa.com.co
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA
APODERADO HAROLD ARMANDO MONTES VELÁSQUEZ
juridicosanpedro@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto 520 de 2 de agosto de 2022 (sic), este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, identificado con NIT. 800.100.526-3, pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de varias entidades bancarias.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se han presentado pronunciamientos por parte de varias entidades bancarias y financieras, las cuales han sido puestas en conocimiento de la parte demandante.

Con posterioridad al auto que pone en conocimiento, se allegaron al despacho dos respuestas adicionales por parte de las entidades bancarias así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	de	Respuesta
ITAU	Oficio 370 Consecutivo: IVQ060002431 68	9 de noviembre de 2023 octubre de 2023		El demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800170007611133

Scotiabank Colpatria	Oficio 284 Consecutivo: AE-23100434- 23 NC - 2	22 de enero de 2024	No posee productos de depósito y/o vínculos financieros con la entidad.
-------------------------	---	------------------------	---

Así las cosas, este despacho procede a poner en conocimiento de las respuestas al demandante, resaltando que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
- 2. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d0525ae25adddf50db8cc43aeaa046f97ff50ca8c455f4a7749b23f78d719**

Documento generado en 22/01/2024 08:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 013

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2018-00211-00
DEMANDANTES: ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ Y OTROS
mafechea@hotmail.com
ceflitigio@gmail.com
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC
juridicautdvvcc@gmail.com
utdvvcc@hotmail.com
juriscaro@yahoo.com
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
emiranda@mintransporte.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
comunicaciones@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
rmesa@invias.gov.co
favalencia@invias.gov.co
MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA
juridica@restrepo-valle.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
mvuribe@ani.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS GENERALES
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciale@gha.com.co
lf@gonzalezguzmanabogados.com
jjs@gonzalezguzmanabogados.com
CHUBB SEGUROS COLOMBIA
notificacionesjudiciales@gha.com.co
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
davidgomez081090@gmail.com
MAPFRE SEGUROS
notificacionesjudiciales@gha.com.co
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

davidgomez081090@gmail.com

LA PREVISORA S.A.

notificacionesjudiciales@gha.com.co

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

davidgomez081090@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En el presente proceso, el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se adelantó la audiencia de pruebas¹, recaudando la mayoría de las decretadas en la audiencia inicial², quedando pendiente el dictamen pericial ordenado a favor de la parte demandante y a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses³, por lo que en la misma audiencia este despacho⁴ resolvió suspenderla hasta tanto se efectuara la experticia, otorgando al extremo activo el término de cinco (5) días posteriores a la diligencia para realizar la remisión de los documentos necesarios y el pago de honorarios a la entidad⁵, so pena de tenerla por desistida.

El término otorgado al extremo activo de la litis para acreditar el impulso de la prueba vencía el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual el apoderado de la parte actora allegó memorial⁶ mediante el cual solicitaba la ampliación del plazo otorgado para el pago de la pericia, argumentando que su poderdante solo podía realizar el pago hasta el día viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) debido a su difícil situación económica al encontrarse sin trabajo *“y que para realizar el pago en el banco informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, debe desplazarse del municipio de su domicilio ya que en Restrepo Valle no hay sucursal de dicha entidad”*

A la par, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó memorial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁷, mediante el cual solicitó que se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, *“toda vez que observado el expediente digital no se avizora que la parte actora haya cumplido con la obligación impuesta en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023”*

¹ SAMAI, índice 53.

² SAMAI, índice 38.

³ Referente a determinar el tipo de lesión que padeció MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ, la fecha de su estructuración u origen de la misma, las posibles secuelas y el grado de perturbación psicológica generados, así como la procedencia y el valor aproximado de todo tratamiento que debe recibir por las lesiones sufridas.

⁴ Mediante auto de sustanciación No. 1019 del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correos electrónicos de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (SAMAI, índice 45) y de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (SAMAI, índice 47), enlistó los documentos que requiere para rendir la experticia, así como el valor de esta.

⁶ SAMAI, índice 55.

⁷ SAMAI, índice 56.

Por otra parte, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la apoderada del Municipio de Restrepo presentó renuncia al poder otorgado⁸, argumentando que debido a la transición de Gobierno Municipal sus actividades como asesora jurídica externa serán hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En lo referente al dictamen pericial en el presente proceso resulta aplicable el artículo 226 del CGP, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, así como lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa.

Al respecto del término para pagar los gastos de la pericia, el artículo 220 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 220. DESIGNACIÓN Y GASTOS DEL PERITAJE SOLICITADO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

*El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. **Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.***

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”

De la lectura del citado artículo, se observa que el término otorgado para el pago de viáticos y gastos de la pericia, que en el presente asunto correspondió a cinco (05) días hábiles, se puede prorrogar por una sola vez, sin embargo, la solicitud de ampliación del término fue presentada el 21 de noviembre de 2023, pidiendo que se otorgara hasta el 24 del mismo mes y año para el pago, sin que hasta la fecha de esta providencia se haya allegado al despacho la evidencia de alguna gestión realizada para el impulso de la prueba, mostrando así un desinterés en la práctica de la misma, razón suficiente por la que se tendrá por desistida, en virtud de lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1019 del 14 de noviembre de 2023 proferido por este despacho, atendiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 220 del CPACA.

⁸ SAMAI, índice 57.

Por lo tanto, tal como lo solicita el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., este estrado declarará cerrado el periodo probatorio, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y por considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, respecto a la renuncia al poder presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho la aceptará y se le instará a la entidad territorial para que configure un nuevo apoderado, advirtiendo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante y a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.635.947 expedida en Palmira -Valle y tarjeta profesional No. 261.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Instar al MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cdcc1e7f1dc89392ef6e34da3f3ea924a90f2d132dc1de8d966ff766dcdf8**

Documento generado en 23/01/2024 06:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 055

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00208-00
DEMANDANTES APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	MARÍA ISMENIA GONZALEZ DE ROMERO Y OTROS Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
ENTIDAD DEMANDADA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUÁ Dr. ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES juridica@hospitaltomasuribe.gov.co notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
ENTIDAD DEMANDADA APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	DUMIAL MEDICAL - CLÍNICA MARIANGEL Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA laurahernandezabogada@hotmail.com servicioalcliente@dumianmedical.com
DEMANDADO APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	CARLOS EDUARDO GONIMA Dr. JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL jaherrera@herreramontoyabogados.com unicalida@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO notificacionesjudiciales@sura.com.co benitezquinteroabogado@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	LA PREVISORA S.A. ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop david.uribe@laequidadseguros.coop

ANTECEDENTES

Habiéndose programado durante la audiencia de pruebas celebrada el pasado 8 de noviembre de 2023, la reanudación de la misma para el 18 de marzo de esta anualidad, por encontrarse aún pendientes el recaudo de algunos elementos probatorios ordenados, la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023¹, manifestó que pone en conocimiento el cruce de fecha de audiencia,

¹ Índice 37.

adjuntando auto de sustanciación No. 0344 de 24 de mayo de 2023 expedido por el Juzgado 02 Laboral del Circuito Tuluá, mediante el cual se le fija una diligencia para el día 21 de marzo de la calenda.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante allega historia clínica del actor BENEDICTO ROMERO², de acuerdo a lo ordenado por este despacho en la audiencia de pruebas y adjunta soportes de excusa del testigo GERMAN DARIO URIBE ARISTIZABAL³.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2023, allega comprobante de pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la realización del dictamen pericial decretado⁴, así como otros documentos para la realización de la experticia⁵.

Sin embargo, mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2023⁶, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizó la devolución del caso, argumentando que hacen falta por allegar los siguientes documentos solicitados: - Valoración actualizada por Oftalmología. - Valoración actualizada y certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Optometría que contenga AVCC ojo único. - Aportar todos los exámenes que estas especialidades soliciten.

Por otra parte, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2023⁷, la Universidad Nacional expresó que no puede realizar la experticia que le fue ordenada mediante auto de sustanciación No. 668 de 3 de agosto de 2023⁸, por cuanto no cuenta con la disponibilidad profesional de un docente que pueda rendir la experticia y recomienda la utilización de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el requerimiento pericial en la especialidad de oftalmología.

CONSIDERACIONES

- DE LA FECHA PARA LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Como se manifestó antes, atendiendo que la reanudación de la audiencia de pruebas se fijó para el día 18 de marzo de 2024, sin que se advierta razón alguna para su aplazamiento, toda vez que la diligencia agendada a la apoderada de la parte demandante en el Juzgado 02 Laboral del Circuito Tuluá fue programada para un día diferente, 21 de marzo de 2024, en consecuencia, este despacho mantendrá como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA la ya programada en el auto de sustanciación No. 1002 del 8 de noviembre de 2023, esto es, se

² SAMAI, índice 39.

³ SAMAI, índice 41.

⁴ SAMAI, índice 42.

⁵ SAMAI, índice 43.

⁶ SAMAI, índice 44.

⁷ SAMAI, índice 47.

⁸ SAMAI, índice 25.

repite, el 18 de marzo de esta anualidad, a partir de las diez (10) de la mañana.

- **EN RELACIÓN A LA RESPUESTA BRINDADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el SAMAI en el índice 44, mediante la cual realizó la devolución del caso de la señora MARIA ISMENIA GONAZALEZ DE ROMERO, se pondrá en conocimiento de la parte demandante con el fin de que envíe a esa entidad toda la documentación requerida para la realización de la experticia, para lo cual se le otorga un término de cinco (05) días hábiles so pena de tener por desistida la prueba, término dentro del cual la parte actora también deberá allegar a este despacho el comprobante del envío.

- **RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO A FAVOR DEL HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ Y A CARGO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

En virtud de lo expresado por la Universidad Nacional, se debe designar una persona o entidad para que realice la experticia decretada, para lo cual, consultada la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, se encuentra que en la lista hay médicos generales, pero no de la especialidad de oftalmología, por lo cual se requerirá a la Universidad CES para que nombre a un médico oftalmólogo, con el fin de que rinda la experticia solicitada, debido a que esta institución cuenta con especialidad, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la Universidad por la parte interesada en su realización, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba.

- **SOBRE LA HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDANTE BENEDICTO ROMERO**

Al respecto, este despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en la audiencia de pruebas, demostrando así las condiciones de salud del señor BENEDICTO ROMERO.

- **FRENTE A LA EXCUSA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL TESTIGO GERMAN DARIO URIBE ARISTIZABAL**

Sobre la inasistencia del citado a interrogatorio, el artículo 204 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”

En cuanto a la definición de la fuerza mayor o caso fortuito, el Código Civil en su artículo 64 preceptúa: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Al respecto, la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015⁹, expresó:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 204 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 218 ibidem, que regula los efectos de la inasistencia del testigo, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, se aceptará la justificación

⁹ M.P: Álvaro Fernando García.

allegada, por cuanto fue presentada dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia y se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito, debido a que la inasistencia no obedeció a la voluntad del testigo. En consecuencia, el testigo GERMAN DARIO URIBE ARISTIZABAL deberá comparecer a la reanudación de la audiencia de pruebas a realizarse el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez (10) de la mañana.

En consecuencia, este despacho

DISPONE

PRIMERO: MANTENER como fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10 de la mañana.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio remitido mediante correo electrónico de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual realizó la devolución del caso de la señora MARIA ISMENIA GONAZALEZ DE ROMERO, el cual obra en el SAMAI en el índice 44.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que envíe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de forma completa la documentación requerida para la realización de la experticia, para lo cual se le otorga un término de cinco (05) días hábiles so pena de tener por desistida la prueba, término dentro del cual la parte actora deberá allegar también a este despacho el comprobante del envío.

TERCERO: REQUERIR a la Universidad CES para que nombre a un médico oftalmólogo, con el fin de que rinda la experticia decretada a favor del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, por los motivos expuestos en esta providencia. Por secretaría LÍBRESE la comunicación correspondiente, junto con los anexos que se requieran para su práctica.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ para que suministren el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director de la Universidad Nacional haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.

QUINTO: ACEPTAR la justificación sobre la inasistencia del testigo GERMAN DARIO URIBE ARISTIZABAL a la audiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en los artículos 204 y 218 del CGP, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En consecuencia, el testigo GERMAN DARIO URIBE ARISTIZABAL deberá comparecer a la reanudación de la audiencia de pruebas a realizarse el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez (10) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51caa6ab0aeabe8e597ad6a9d7631ec4e30dd7671318d1a48e99b2b5f32437a2**

Documento generado en 23/01/2024 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 049

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00022-00 ¹
LINK ONEDRIVE	76111333300320220002200
DEMANDANTE	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SUÁREZ aaribaguateteque@hotmail.com .
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA – CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@buga.gov.co .
DEMANDADO	ALUMBRADO PÚBLICO DE BUGA S.A.S. alumbradopublicobuga@gmail.com NATALIA NAME RESTREPO info@nnrestudiolegal.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

ANTECEDENTES

Presentada la contestación de la demanda, se procede a la revisión frente a su presentación dentro del término establecido para tal fin, así como lo referente a las pruebas y anexos aportados por los demandados.

Revisados los anexos aportados por la profesional en derecho NATALIA NAME RESTREPO, quien representa los intereses de ALUMBRADO PÚBLICO DE BUGA S.A.S, se observa que el poder es otorgado por el representante legal de la sociedad, identificando de forma concreta el proceso judicial en el cual interviene, sin embargo no se observa la presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o en caso que el otorgamiento de poder fuere conferido a través de mensaje

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200022007611133

de datos, no se indicó la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, además de no advertir el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la sociedad, desde el correo inscrito para recibir notificaciones, visible en el registro mercantil.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 constitucional establece el derecho que tiene toda persona de acudir ante la administración de justicia, el cual también debe tener en cuenta el principio establecido en el artículo 228, también de la Carta Política, relativo a la prevalencia del derecho sustancial.

El principio de prevalencia del derecho sustancial se ve reflejado en el proceso contencioso administrativo en el artículo 103 de ley 1437 de 2011, al establecer que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden público.*

Lo anterior implica que las normas procesales constituyen un medio para garantizar la realización efectiva de los derechos y no pueden ser una barrera u obstáculo de la garantía de la protección del derecho sustancial.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

Lo anterior quiere decir que el principio de prevalencia del derecho sustancial no es absoluto, en el sentido que no puede ser utilizado de forma indiscriminada ante cualquier irregularidad, por tanto, se hace necesario el análisis o ponderación del derecho en cada caso concreto.

En el presente caso se observa que la profesional en Derecho NATALIA NAME RESTREPO, presentó a nombre de la sociedad ALUMBRADO PÚBLICO DE BUGA S.A.S., la contestación de la demanda, la cual fue enviada dentro de la oportunidad legal conferida para tal fin.

Se observa además que se aportó con la contestación referida las correspondientes pruebas y anexos, dentro de los cuales se incluyó un poder para la representación de la sociedad, sin embargo, este poder cuenta con falencias, que impiden el reconocimiento de la personería jurídica por parte del despacho.

Por tanto, en vista del desarrollo del principio de prevalencia sustancial y teniendo en cuenta que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no un fin en sí mismo, se concederá a la demandante el término de 10 días para subsanar la falencia del poder referido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Antes de proceder este despacho a resolver excepciones previas y analizar la procedencia de la sentencia anticipada, **CONCEDER** a la SOCIEDAD ALUMBRADO PÚBLICO DE BUS S.A.S el término de diez (10) días para que subsane el poder conferido a la doctora NATALIA NAME RESTREPO, so pena de tener por no contestada la demanda.
2. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceddb15a26faa212edf7fec9e33058de672938043f67234e811fb869b9f61afa**

Documento generado en 22/01/2024 10:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00058-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$68.507.797)	\$2.740.311,88
TOTAL	\$2.740.311,88

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.740.311,88)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 054

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00058-00
DEMANDANTE: AIDA MERCEDES PADILLA JIMÉNEZ
notificacionescartago@lopezquinetroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 31 de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.740.311,88) a cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbfbf026d82ed71d17d69a79060fe2c023db82abb46e1ae24157e9098c64b9**

Documento generado en 23/01/2024 06:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00077-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 36.291.615)	\$1.451.664,6
TOTAL	\$1.451.664,6

Son: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.451.664,6)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 053

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00077-00
DEMANDANTE: CILIA INÉS BLANCO DELGADO
notificacionescartago@lopezquinetroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.451.664,6) a cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b2f3f9a439f02799c9c1085d060cf48ba5b8675e00fb4c0956ca321fb6a01a**

Documento generado en 23/01/2024 06:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN

2022-00136-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 39.177.866)	\$1.567.114,64
TOTAL	\$1.567.114,64

Son: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.567.114,64)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 052

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00136-00

DEMANDANTE: ANA MILENA DELGADO LENIS

notificacionescartago@lopezquinetroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.567.114,64) a cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eabb0d4a7d53375d44ac16a33db35d1effeed7130086b7754e452058c0b468**

Documento generado en 23/01/2024 06:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN

2022-00171-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$40.451.873)	\$1.618.074,92
TOTAL	\$1.618.074,92

Son: UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.618.074,92)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 051

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00171-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VINASCO PINEDA

notificacionescartago@lopezquinetroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.618.074,92) a cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e425ec407bf7a45ab5e1b0ca014de574a693b0b00516fed3a8efde38fc1e**

Documento generado en 23/01/2024 06:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN

2022-00341-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$90.854.092)	\$3.634.163,68
TOTAL	\$3.634.163,68

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.634.163,68)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 050

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00341-00

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RUIZ CASTRO

notificacionescartago@lopezquinetroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.634.163,68) a cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61388af0a8bf8cb286ed657a4929de3aeb1b2ef5de773b0405fc4374f6e604**

Documento generado en 23/01/2024 06:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 012

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00098-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230009800¹
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandantes, relativa a la corrección del NIT de la entidad demandada en el auto interlocutorio que decreta medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada, identificada con el NIT **900.962.309-2** tenga depositadas en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE. Se excluye de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.

En el referido auto se dispuso que se librarán las respectivas comunicaciones informando que los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia y se advirtió que el embargo no podía superar la suma de \$9.744.000.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó la medida cautelar de embargo, el cual se resolvió aclarar la

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133

medida, precisando que se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, las entidades bancarias prohirieron oficios en los cuales informaron que la persona no tiene vínculos con cada una de las entidades requeridas. Se destaca la respuesta del Banco BBVA que manifiesta en documento aportado el 5 de octubre de 2023, consecutivo JTCE14890887:

“No obstante lo anterior, la RAMA JUDICIAL se encuentra registra productos bancarios a su nombre en este establecimiento financiero, sin embargo, este se identifica con un Nit distinto al señalado en su oficio.”

La respuesta remitida por las entidades bancarias fue puesta en conocimiento de la demandante en auto de sustanciación 1053 de 21 de noviembre de 2023.

El 29 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó a este despacho la aclaración del NIT de la Rama Judicial, debiéndose indicar a los bancos que se aplique la medida cautelar en contra de la demandada RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit. 805.003.838-9

CONSIDERACIONES

La aclaración de autos se encuentra contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece tanto su concepto como la oportunidad de realización del mismo.

En cuanto al concepto, se precisa que la aclaración ocurre cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda.

Frente a la oportunidad, la norma dispone que tiene que presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por otra parte, el Código General del Proceso establece en el artículo 286 la posibilidad de corrección de las providencias judiciales por errores puramente aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas.

Dicho artículo establece la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso luego de terminado el proceso, teniendo como único requisito que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Llegando al caso concreto, se observa que la pretensión del accionante al momento de la presentación del memorial, no guarda relación con la aclaración del auto que decreta las medidas cautelares, sino que tiene que ver con la corrección del NIT de la entidad demandada.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que, conforme se expuso, la corrección se puede realizar en cualquier tiempo, se observa que efectivamente el NIT dispuesto en el auto proferido por el despacho no es correcto y se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, se procede a realizar la corrección del auto interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2023, proferido por este despacho, teniendo en cuenta que el NIT de la demandada es 805.003.838-9 que corresponde a la Administración Judicial Seccional Cali, manteniéndose las demás disposiciones del auto corregido incólumes, destacando así las siguientes:

- El embargo no puede superar la suma de \$9.744.000
- Se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.
- Se excluyen de la medida de embargo, las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.
- Los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia

Visto lo anterior, se ordena comunicar a las entidades bancarias del presente auto para que procedan de conformidad con lo ordenado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. CORREGIR** el numeral primero del Auto Interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2022 que decreta medidas cautelares, el cual será del siguiente tenor:

“ORDENAR el embargo y retención de los dineros que la RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 805.003.838-9, tenga depositados en las cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE. Se excluye

de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.

Se precisa que se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación."

- 2. DISPONER** que se libre la respectiva comunicación dirigida a las entidades bancarias referidas, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, precisando nuevamente que el valor del embargo no puede superar la suma de \$9.744.000

- 3. ADVERTIR** a las entidades bancarias que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e1803adb608d18eb67f52cf7bb8bc7aee6715afabf8e0cbf0da67b017b0c**

Documento generado en 22/01/2024 09:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 048

RADICACION	76111-33-33-003 -2023-00104 ¹
DEMANDANTE	GINA MARCELA DIAZ OLAVE diazolaveasesorias2013@hotmail.com
APODERADO	GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN gerardomendozacastrillon@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
APODERADA	ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE juridico@tuluva.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 724 de 6 de octubre de 2023, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15´141.653.), correspondiente al saldo de capital de la sentencia 014 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, con ocasión del pago parcial realizado por la parte del municipio de Tuluá mediante Resolución N° 200-059-0529 de fecha 12 de septiembre de 2018.
- Por los intereses que se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de 014 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.

El 1 de noviembre de 2023 se realizó la notificación personal del citado auto y el 14 de noviembre de la misma anualidad, el MUNICIPIO DE TULUÁ, presenta documento que contiene la contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la mandataria judicial propuso la

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300104007611133

excepción de *pago total de la obligación*, la cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, medio exceptivo que soporta en la constancia de haber liquidado y consignado a favor del ejecutante la suma equivalente a la obligación contenida en la providencia judicial.

Así las cosas, este despacho procede a tener por contestada oportunamente la demanda ejecutiva de la referencia, corriendo traslado del medio exceptivo al extremo demandante en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo civil, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte del MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
3. **DISPONER** que con la notificación de esta providencia se remita al abogado demandante copia del escrito presentado por la entidad demandada, para el efecto del traslado ordenado.
4. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE, como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee5906f4549f9d995f2bc1ed5a238b708de454709831fa18708f4b55476378**

Documento generado en 22/01/2024 10:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 047

RADICACION	76111-33-33-003 -2023-00123
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO tinitar05@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
APODERADA	DIANA MARÍA HOLGUÍN FERNÁNDEZ diana.holguin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 738 de 17 de octubre de 2023, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia 148 del 16 de octubre de 2020 proferida por este despacho, confirmada por la sentencia 123 de 9 de julio de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual es de este tenor:

“PRIMERO: DECLARAR la excepción de “inexistencia del derecho” propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 6166.13 GAD-SDP del 16 de diciembre de 2.013 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por el cual se le negó al demandante DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO el reajuste de su asignación de retiro en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a título de restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar al señor TERÁN MARMOLEJO, la diferencia en el reajuste anual de su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que presenta una diferencia porcentual para el año 2003, debidamente ajustado su valor con aplicación de la fórmula enunciada en la parte motiva de esta providencia. La reliquidación deberá incidir en el monto de las

mesadas pensionales posteriores a 2004, época en que entró en vigencia el decreto 4433.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al mes de marzo de 2015, como se dejó expuesto en la parte considerativa de esta decisión, dado que la demanda se presente en ese mes del año 2019 y que es esta la fecha que el Juzgado toma como base del fenómeno prescriptivo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO a esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del CPACA

El 31 de octubre de 2023 se realizó la notificación personal del citado auto y el 16 de noviembre de la misma anualidad, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, presenta documento que contiene la contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la mandataria judicial propuso la excepción de pago, la cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, medio exceptivo que soporta en la constancia de haber liquidado y consignado a favor del ejecutante la suma equivalente a la obligación contenida en la providencia judicial.

Así las cosas, este despacho procede a tener por contestada oportunamente la demanda ejecutiva de la referencia, corriendo traslado del medio exceptivo al extremo demandante en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo civil, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
- 2. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
- 3. DISPONER** que con la notificación de esta providencia se remita al abogado demandante copia del escrito presentado por la entidad demandada, para el efecto del traslado ordenado.
- 4. RECONOCER** personería a la abogada DIANA MARÍA HOLGUÍN FERNÁNDEZ, como apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE

LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en los términos y condiciones del poder conferido.

5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462db5ed93c08ccde4c9a190c42b455d487ebb928433528e43ce4cf7c0d0883a**

Documento generado en 22/01/2024 10:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 045

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00248-00 ¹
DEMANDANTE	LUZ MERY BECERRA PIEDRAHITA juanpenabecerra1@gmail.com
APODERADA	BLANCA INÉS DOMÍNGUEZ PULGARÍN dld.dominguezp@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se presenta para estudio de admisión la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante, quien manifiesta haber sido compañera permanente del fallecido empleado de la Rama judicial ALFONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2023, la demanda fue presentada para reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali.

El 13 de octubre de 2023, dicho despacho en auto de sustanciación 585, requirió a la demandante para que subsanara lo siguiente:

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300248007611133

- Certificación del último lugar en donde prestó los servicios el señor ALFONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO.
- Corregir la pretensión de nulidad, pues el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la demandante es la Resolución No. 006594 del 29 de marzo de 2023, proferida por la UGPP, siendo objeto de control tanto el acto principal como el acto que resolvió la apelación.
- Aportar los anexos de forma legible, especialmente el proferido por CAJANAL, hoy UGPP, en que se reconoció la pensión de vejez al señor ALFONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO.
- Aportar el escrito de reclamación administrativa y acto administrativo por el cual se negó la sustitución de vejez.
- Aportar la constancia de remisión de demanda con los anexos a la entidad demandada.
- Remitir la subsanación con todos los documentos al demandante utilizando los medios electrónicos.

Al momento de subsanar lo requerido por el Juzgado homólogo, la apoderada judicial de la demandante informó al despacho que el último lugar en donde laboró el señor ALFONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO fue en la Secretaría de la Sala Penal de Buga.

En vista de lo anterior, dicho despacho profirió el auto interlocutorio 563 de 1 de noviembre de 2023, en el cual declaró que carece de competencia territorial para conocer el asunto, remitiendo el mismo a los juzgados administrativos del Circuito de Buga (reparto).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del medio de control, se observa el cumplimiento del factor territorial en cuanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, el último lugar donde prestó sus servicios el causante corresponde al municipio de Guadalajara de Buga, mismo lugar del domicilio del demandante, contando además que se trata de un asunto de carácter laboral.

Ahora, revisados los requisitos de la demanda, aunado a la solicitud inicial presentada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito, observa el despacho que, con la presentación de la subsanación persisten las siguientes falencias de la demanda:

- En vista que se pretende la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 006594 del 29 de marzo de 2023, se debe corregir el poder, en el

cual la pretensión de nulidad se dirigía en contra del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

- Se debe aportar con la demanda el escrito de reclamación administrativa y acto administrativo por el cual se negó la sustitución de vejez, Resolución No. 006594 del 29 de marzo de 2023, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ MERY BECERRA PIEDRAHITA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302f10035923befa6cffdb6487b92edfb5829f37c6f1d7271acd3e7e20aaa54**

Documento generado en 22/01/2024 09:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 046

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00255-00 ¹
DEMANDANTE	FLOR ALBA ZAMBRANO GALARZA
APODERADA	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DERECHOS PENSIONALES

Revisada la demanda de la referencia, se observa que guarda relación con derechos pensionales, toda vez que, en el caso concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, ante el acaecimiento de la muerte de su hijo, soldado regular Oscar Eduardo Silva Zambrano (Q.E.P.D.), quien a la fecha de su fallecimiento se encontraba a órdenes del Batallón Palacé del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Encontrándose el despacho en etapa de avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a revisar la competencia para conocer el asunto, razón por la cual conviene traer a colación el numeral tercero del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos***

1

pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Teniendo en cuenta que el presente asunto guarda relación con el derecho pensional, en específico, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se colige que el despacho competente es el propio del domicilio de la demandante, observando en el acápite de notificaciones de la demanda que queda ubicado en el Municipio de Neiva, perteneciente al Departamento del Huila.

Se resalta además que la parte demandante en su escrito, presento una solicitud relativa al “*cambio de competencia por el territorio,*” manifestando su intención que el conocimiento del medio de control fuera realizado en su domicilio, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la competencia por razón del territorio, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, donde queda ubicado el domicilio de la parte demandante.

Así las cosas, previo a la remisión del expediente se realiza la cancelación de la radicación y de las demás anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado, por factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER**, como consecuencia de la anterior declaración, la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, en razón a que, al tratarse de asuntos relacionados con derechos pensionales, es competente el despacho judicial del domicilio del demandante.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eba3a186e730a31d98936891ca020f6198108ec15eb7f8e00fa2526fe3b70a**

Documento generado en 22/01/2024 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>